

minos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1970.—P. D. el Subsecretario, José María Salnz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 30 de abril de 1970 por la que se declaran títulos-valoros de cotización calificada las participaciones en Fondo de Inversión Mobiliaria «Eurovalor».

Ilmo. Sr.: La Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona, con fecha 23 de enero de este año, elevó propuesta de calificación cotizada para las participaciones en Fondo de Inversión Mobiliaria «Eurovalor», demostrándose, fehacientemente, que en dicha fecha las aludidas participaciones reúnan cuantos requisitos se exigen por la Orden de 24 de junio de 1967, en concordancia con el artículo 38 y siguientes de aplicación del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, datos determinados desde su admisión a cotización oficial bursátil—14 de agosto de 1969—por lo que este Ministerio consideró incompleto el periodo mínimo de carencia necesario—dos años—para poder determinar el índice de frecuencia, acordando por tanto abrir un periodo de espera al objeto de que las citadas participaciones alcanzasen los días de frecuencia de cotización necesarios durante el corriente año de 1970—15 por 100 determinado en el artículo segundo de la Orden de 24 de junio de 1967—, en cuyo momento podría ser reconsiderada la petición de calificación.

Por dicha Bolsa se ha expedido certificación fechada en 30 de marzo último, unida a este expediente, en el cual se acredita que las participaciones en Fondo de Inversión Mobiliaria «Eurovalor» han cotizado en dicha Bolsa en lo que va transcurrido del corriente año durante dieciséis días.

En su vista, este Ministerio estima del examen de la documentación aportada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona que en las participaciones en Fondo de Inversión Mobiliaria «Eurovalor» concurren los requisitos primordiales exigidos en la Orden de 24 de junio de 1967 y artículo 38 y concordantes del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, en orden a la declaración como título-valoros de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 30 de abril de 1970 por la que se declaran títulos-valoros de cotización calificada las participaciones en Fondo de Inversión Mobiliaria denominadas «Nuvofondos».

Ilmo. Sr.: Al amparo de lo dispuesto en la Orden de 24 de junio de 1967, en relación con los artículos 38 y demás concordantes del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona con fecha 2 de abril del año en curso, propone la declaración de cotización calificada para las participaciones del Fondo de Inversión Mobiliaria, denominado «Nuvofondos», haciéndose constar que el activo

asciende a más de cinco mil millones de pesetas—índice de volumen de contratación, que supera con creces al mínimo exigido—, asimismo, con certificado que acompaña a tal efecto, se hace constar que dichas participaciones cotizaron en la citada Bolsa durante el año 1969, setenta y dos días, y en el tiempo transcurrido del año actual, cuarenta y seis días, índice de frecuencia de cotización superior también al mínimo exigido del 15 por 100 señalado en el artículo segundo de la aludida Orden de 24 de junio de 1967, en concordancia con el 39 del Reglamento de Bolsas.

En su vista, este Ministerio acuerda incluir entre aquellos títulos-valoros que gozan de la consideración calificada las participaciones de Fondo de Inversión Mobiliaria «Nuvofondos», por cuanto que en las mismas concurren los requisitos primordiales exigidos en orden a la determinación de su calificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1970

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación del Sindicato de Empresarios de Plazas de Toros para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 30/1970» entre la Hacienda Pública y la Agrupación del Sindicato de Empresarios de Plazas de Toros, para la exacción del Impuesto de Tráfico de Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1970 (temporada taurina 1970).

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 24 de abril de 1970, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma y las bajas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades:

Espectáculos taurinos, adquisición de productos naturales (compra de ganado de lidia) y cantidades percibidas por los conceptos publicidad y arrendamiento de servicios en plazas de toros.

De las cuotas asignadas por arbitrio provincial se deducirán las imputables a hechos imponibles que se produzcan en las provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Tenerife y las ciudades de Ceuta y Melilla.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Compra de ganado de lidia	3	59.760.000	2,00 %	1.195.200
Celebración de espectáculos taurinos	3	300.000.000	1,35 %	10.800.000
Publicidad y servicios	3	18.696.000	2,70 %	504.792
Total				12.499.992

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en doce millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesetas, a deducir el Arbitrio Provincial correspondiente a las provincias y ciudades antes dichas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicaran las siguientes reglas:

Número de funciones por empresario y provincia; categoría y aforo de las plazas donde se celebren los espectáculos, y categoría de dichos espectáculos taurinos.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B) de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional (canon Prensa) durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1968, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 16, a/1970» entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional (canon Prensa) con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1970.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 4 de abril de 1970, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma y las bajas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles distintos de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de papel, cartón y cartulinas, con las excepciones contenidas en el artículo 38 de la Ley de 23 de diciembre de 1961.

b) Hechos imponibles: Los disminuidos de las actividades expresadas: artículo, 38, Ley de 23 de diciembre de 1961: bases, 8.342.980.000; tipo, 5 por 100; cuota, 317.149.000.

Quedan excluidos expresamente de este Convenio los hechos imponibles de las provincias de Alava y Navarra, las ventas de papel de fumar, papel de seda para envoltura de agriles de exportación, papel de celofán y papel editorial protegido. Asimismo se excluyen de este Convenio las exportaciones y las transmisiones efectuadas a territorios españoles exentos del impuesto.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en trescientos diecisiete millones ciento cuarenta y nueve mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Las reclamadas en la instancia de petición del Convenio referidas a clasificaciones de producción, encuadramiento proporcional, tonelaje de papel atribuible, precios medios ponderados, valor teórico de la producción y clasificación, según consta con detalle en la referida instancia.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B) de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuesto Indirectos.

ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se aprueba la modificación de Estatutos efectuada por «La Polar, S. A. de Seguros» (C-143).

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de la Entidad «La Polar, S. A. de Seguros», domiciliada en Bilbao, Gran Vía, núme-